

# ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES (EX INTENDENTES)


## DESCRIPCIÓN

### BOLETÍN 11200-06

REFERENCIA	Regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales
INICIATIVA	Mensaje presidencial
ORIGEN	Cámara de Diputados
MINISTERIOS	Del Interior y Seguridad Pública, De Hacienda y Secretaría General de la Presidencia
INGRESO	18 de abril de 2017
ARTICULADO	Nueve artículos permanentes y cuatro transitorios; los artículos permanentes modifican las leyes 19175, sobre Gobierno y Administración Regional; 20.640, sobre elecciones primarias; 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; 19.379, sobre plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales; el decreto con fuerza de ley N° 60, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior; las leyes 20.174, que creó la provincia de Los Ríos y la provincia de Ranco; la leyes 20.175, que creó la región de Arica y Parinacota; 20.368, que creó la provincia de Marga Marga; 18.695, orgánica constitucional de municipalidades; 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile; el decreto ley 2.460, ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile; el Código Procesal Penal; el Código de Procedimiento Civil; el Código Orgánico de Tribunales; las leyes 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; 20.730, sobre regulación del lobby; 18.556, sobre inscripciones electorales y Servicio Electoral, y 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos

## OPINIÓN EJECUTIVA DE LYD

Contar con autoridades regionales electas sin haber tenido previamente un proceso de descentralización real del Estado -que no sólo implique elección directa de autoridades, sino que también transferencia de competencias reales, personal capacitado y recursos apropiados- podría llevarnos a una situación de conflictos al no contar con normas lo suficientemente claras y sólidas, sobre todo si los gobernadores regionales electos pueden ser de una orientación política distinta del gobierno central.

Como actualmente no se observa un consenso político claro sobre la materia, ni siquiera al interior de la coalición de gobierno, lo más prudente debiera ser replantear una agenda de descentralización efectiva que responda a lo que se espera para cada una de las regiones, y así evitar que, producto de cálculos electorales y negociaciones bajo presión, se adopten decisiones apresuradas e improvisadas que poco o nada contribuyen a mejorar el desarrollo de cada una de las regiones del país y de las personas que viven allí 

## CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Se sustituyen los actuales intendentes por gobernadores regionales y se establece que éstos serán electos por sufragio popular; en elección directa.

Los intendentes pasan a denominarse delegados presidenciales regionales; y los actuales gobernadores de provincia, pasan a denominarse delegados presidenciales provinciales.

Se regula, además, el proceso y mecanismo de elección del gobernador regional, estableciendo, entre otras materias, inhabilidades para ser candidato, las que afectan a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados provinciales, miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República, quienes, para poder postular, deberán haber dejado sus cargos antes del año anterior a la elección.

El quórum para ser electo (establecido en la reforma constitucional de enero de 2017), es del 40% del total de votos válidamente emitidos (prescindiendo de los nulos y en blanco). En caso que ningún candidato alcance dicha votación, se contempla una segunda vuelta entre los dos candidatos que hubieren logrado las dos primeras mayorías.

Se adecua la normativa relativa al delegado presidencial regional, a partir de las atribuciones y normas que rigen actualmente para los intendentes, cuya denominación se suprime. Ello afecta a las subrogaciones, atribuciones, nombramiento por el Presidente de la República, etcétera; similar normativa afecta a los actuales gobernadores provinciales, que pasan a denominarse delegados presidenciales provinciales. También se crean delegaciones presidenciales regionales y delegaciones presidenciales provinciales, en sustitución de las denominaciones de intendencias regionales y gobernaciones provinciales.

Se establecen las causales de cesación en el cargo de los gobernadores regionales, una de las cuales es la pérdida de la calidad de ciudadano, y se otorga acción pública para su declaración por el tribunal electoral regional. Para los casos de ausencia o incapacidad, se indica con detalle la forma para su reemplazo.

El gobernador regional será el presidente del consejo regional, y ejercerá las atribuciones en cuanto tal, correspondiéndole, entre otras atribuciones, la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional

Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional (el ex intendente), integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que integren, además, este órgano o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado.

Se describe el proceso de declaración de candidaturas a gobernador regional, considerando pactos, sub pactos o independientes (estos requerirán patrocinio del 0.5% de electores en la anterior elección); y su declaración conjunta, en su caso, con las candidaturas a consejeros regionales. Se regula el escrutinio a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones.

El consejo regional se instalará el día 6 de diciembre del año en que se realice la elección, que tendrá lugar conjuntamente con la municipal (pero por una norma transitorio, la primera podría ser simultánea con la parlamentaria, si este proyecto de ley y el de fortalecimiento de la regionalización ( boletín 7963-06) estuvieran despachados y hubieran entrado en vigencia antes de 100 días de dicha elección) ■■■

# IV. COMENTARIOS DE MÉRITO

## NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL

La ley 20.990 de 5 de enero de 2017 introdujo la elección directa de los gobernadores regionales y encomendó a una ley orgánica constitucional la regulación legal respectiva. El marco constitucional que así se estableció presenta las siguientes normas básicas:

-El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio. Su órgano ejecutivo es el gobernador regional.

-El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al 40% de los votos válidamente emitidos (en caso contrario habrá segunda vuelta con las dos primeras mayorías relativas). Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

- El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional.
- Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

- Los gobernadores regionales gozarán de fuero (no pueden ser procesados sin autorización de la corte de apelaciones respectiva).
- La ley orgánica constitucional queda facultada para determinar la primera elección de gobernadores regionales y todo lo demás concerniente al funcionamiento de este acto electoral.

## CRÍTICA AL PERFIL INSTITUCIONAL DEL GOBERNADOR REGIONAL QUE SE PROPONE

Ya no es novedoso decir, respecto de este proyecto de ley, que el gobierno regional que se viene proponiendo presenta una estructura anómala desde un punto de vista organizacional. En efecto se vislumbra una autoridad regional con dos cabezas, una que depende directamente del gobierno central, constituida por los ex intendentes, ahora delegados presidenciales, y otra por un gobernador de elección popular, que podrá tener o no la misma orientación política que el Presidente de la República y su delegado. Ello

puede transformarse en una fuente permanente de potenciales conflictos, sobre todo si no están bien definidas las respectivas atribuciones.

Un segundo capítulo de objeciones se deriva del hecho que el ex intendente mantiene el grueso de sus atribuciones, mientras que el nuevo gobernador, electo por la ciudadanía, aparece con un gran vacío en cuanto a la esfera de su función. Ello es consecuencia de que no se ha resuelto aún, aunque se viene discutiendo hace algunos años, cuál debe ser el nivel de traspaso de atribuciones desde el nivel central a las regiones y que, bajo el epígrafe de “regionalización”, es un trabajo pendiente que no ha logrado obtener algún grado seguro de consenso. De hecho el proyecto de ley respectivo (boletín 7963-06) fue presentado a la Cámara de Diputados en octubre de 2011 y fue aprobado en primer trámite constitucional el 8 de enero de 2014; habiendo asumido el actual gobierno, se presentó una indicación el 28 de enero de 2015 y el 7 de junio volvió a la Cámara de origen para su tercer trámite constitucional, donde se encuentra actualmente.

La directa relación entre ambos proyectos es evidente, y también lo es la dificultad que el proyecto de regionalización ha experimentado para su posible aprobación y despacho. Entre tanto, la elección del gobernador regional no tiene una finalidad clara desde el punto de vista institucional, pero sí la tiene desde el punto de vista político, pues el cálculo electoral se orienta en la dirección de determinar si es o no rentable, como cómputo de votos, hacer o no la elección ahora, conjuntamente y en forma excepcional, con las parlamentarias de noviembre próximo, o esperar hasta las próximas municipales (en régimen, estos gobernadores se elegirán conjuntamente con las autoridades edilicias).

Ante las críticas por la falta de definición en cuanto a las atribuciones con las que contarían los gobernadores regionales, el actual gobierno ha optado por declarar repetidamente la urgencia para la tramitación del proyecto de regionalización, lo que, no obstante, no ha logrado hasta ahora su despacho.

## NORMAS TRANSITORIAS PARA LA PRIMERA ELECCIÓN

En relación el aspecto electoral recién mencionado, en el proyecto se propone, dentro de las normas transitorias, ciertas reglas especiales, todas con el propósito de incentivar que la elección de gobernadores regionales tenga lugar en el menor tiempo posible.

Es así como se establece que en el evento que este proyecto de ley orgánica constitucional y el proyecto de ley sobre transferencia de competencias sean promulgados y publicados antes de 100 días de la próxima elección parlamentaria –por lo tanto, antes del 21 de agosto de 2017- la elección de gobernadores y consejeros regionales se realizará conjuntamente con las elecciones parlamentarias. Estos se mantendrían en sus cargos hasta el 6 de diciembre de 2020, atendido que ese año entraría en régimen la normativa permanente que ordena efectuar esta elección conjuntamente con la municipal.

En concordancia con esta norma relativa a la posible primera elección, se establece una excepción en materia de inhabilidad para ser candidato a autoridades del actual gobierno como ministros de Estado, subsecretarios, actuales intendentes y gobernadores; y otras autoridades públicas como consejeros del Banco Central y Contralor General de la República, ya que el plazo de inhabilidad que por regla general sería de un año, ahora respecto del cese de estos cargos será apenas 100 días antes de la elección.

Como es posible apreciar de la lectura de las normas transitorias propuestas por el Ejecutivo para la primera elección, éstas son cuestionables, atendido que al modificar las disposiciones relativas a las inhabilidades de los candidatos se generan ventajas electorales para aquellos candidatos que ostenten cargos de autoridad bien sea a nivel regional o nacional, y que en su mayoría corresponden a sectores de la coalición oficialista, quienes contarán con mayores ventajas en relación a aquellos aspirantes a los cargos que no sean autoridades públicas.

## ENFOQUE POLÍTICO

Dado lo anterior, el enfoque para apreciar el proyecto de ley está en el plano político. En términos generales, este nuevo proyecto, que se inserta en la agenda de descentralización del Ejecutivo, apunta únicamente a lo referente

a la elección de estas nuevas autoridades. No responde en absoluto al diseño institucional en materia de niveles de poder que debe darse a la administración pública con una correcta transferencia de reales competencias, recursos, personal capacitado y una adecuada coordinación y eficacia que contribuyan a generar condiciones para alcanzar un Estado más moderno y eficiente.

Si bien en el discurso oficial se habla de una agenda coherente que armoniza con el conjunto de proyectos de ley en tramitación, en la práctica el proyecto más bien obedece a negociaciones de las últimas horas de un gobierno que no tiene un norte claro en la materia y donde los partidos de la coalición gobernante utilizan estos proyectos pensando sólo en los beneficios electorales que una pronta elección de gobernadores regionales pueden reportarles. Incluso respecto de este punto, un somero análisis permite concluir que no está claro si la elección de los gobernadores regionales le traería o no dividendos al sector de gobierno, en términos de apoyo electoral.

Acogiendo la crítica proveniente desde distintos sectores políticos en cuanto a la inconveniencia de contar con Gobernadores Regionales electos si estos no tienen poder real y autonomía respecto del gobierno central, el Gobierno ha impulsado, como se dijo, la reforma sobre “transferencia de competencias”. Sin embargo, este proyecto de ley en la práctica no generará ningún cambio en materia de gestión real y de autonomía por parte de las regiones. Esto, porque si bien le otorga nuevas funciones a los gobiernos regionales, las mismas continuarán radicadas en las distintas reparticiones del gobierno central. Y no sólo eso. El gobierno central mantiene la capacidad humana para implementarlas y los recursos financieros para su ejecución. En simple, para

las regiones, nuevas funciones de papel; para el gobierno central, se mantiene la situación actual.

obliga a considerar si el esfuerzo fiscal es o no pertinente frente al problema no resuelto sobre el gobierno regional y las atribuciones de su gobernador electo.

### COSTO FISCAL

Finalmente, vale la pena consignar el costo fiscal involucrado en este proyecto de ley, toda vez que su actual utilidad en relación al poco previsible proyecto sobre regionalización,

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuesto (Reg. 005 EE 04-01-2017) el costo total para un año electoral alcanza a más de 12 mil millones de pesos; ello considera mayores gastos en Tribunal Calificador de Elecciones, Tribunal Electoral Regional, gobiernos regionales, Servicio Electoral y varios. En un año no electoral la cifra se reduce a mil quinientos millones de pesos, básicamente, por los cargos de los gobiernos regionales ■■■

# V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY<sup>1</sup>

---

**Artículo 1.-** Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del Ministerio del Interior, del año 2005, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplázase, en el epígrafe del Capítulo I del Título Primero, la expresión “Del Intendente”, por la frase “del Delegado Presidencial Regional”<sup>2</sup>.
- 2) Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:
  - a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “el intendente” por la frase “el delegado presidencial regional”.
  - b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional, y a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.” por la oración “El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad.”<sup>3</sup>.
- 3) Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido<sup>4</sup>:
  - a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región.” por la oración “Corresponderá al delegado presidencial regional.”
  - b) Reemplázase, en la letra d), la palabra “gobernadores” por la frase “delegados presidenciales provinciales”.

---

1 **Advertencia:** las notas a pie de página contienen el texto de los artículos de las leyes vigentes, modificado por el proyecto de ley; sin embargo, tratándose de modificaciones meramente formales o de adecuación, como las numerosas sustituciones de “intendente” por “delegado presidencial regional”, y otras adecuaciones similares, se han omitido en el presente informe.

2 El epígrafe quedaría en los siguientes términos:  
CAPITULO I Del Delegado Presidencial Regional.

3 El artículo 1° quedaría con la siguiente redacción:  
Artículo 1°.- El gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.  
El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.834.

4 Adecuaciones.



- c) Reemplázase, en la letra f), la palabra “gobernadores” por la frase “delegados presidenciales provinciales”.
  - d) Reemplázase, en el inciso segundo de la letra l), la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.
  - e) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.
  - f) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “gobernadores” por la frase “delegados presidenciales provinciales”.
- 4) Sustitúyese, en el epígrafe del Capítulo II del Título Primero, la expresión “Del Gobernador” por la frase “Del Delegado Presidencial Provincial”.
- 5) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:  
**“Artículo 3<sup>5</sup>.**- En cada provincia existirá una Delegación Presidencial Provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.”
  - b) Reemplázase su inciso segundo<sup>6</sup> por el siguiente:  
“Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia.”
  - c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “del gobernador” por la expresión “del delegado presidencial provincial”<sup>7</sup>.
- 6) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

---

5 Inciso primero vigente, que se deroga:

Artículo 3°.- En cada provincia existirá una Gobernación, que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

6 Inciso segundo vigente, que se deroga:

Corresponderá al gobernador ejercer, de acuerdo con las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia.

7 Adecuación.

- a) Sustitúyese<sup>8</sup> su inciso primero por el siguiente:

**“Artículo 4.-** El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”.

- b) Sustitúyese, en su inciso segundo<sup>9</sup>, la oración “El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente.” por la frase “El delegado presidencial provincial tendrá las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue, y además, las siguientes:”.
- c) Reemplázase, en el inciso segundo de la letra h), la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.

- 7) Sustitúyese, en el artículo 5, la frase “del intendente, el gobernador” por la expresión “del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial”.
- 8) Sustitúyese, en el epígrafe del capítulo III del título primero, la expresión “Disposiciones Comunes a Intendentes y Gobernadores” por la frase “Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”.
- 9) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase<sup>10</sup>, en el inciso primero, la frase “intendente o gobernador” por la expresión “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.
- b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “intendente o gobernador” por la frase “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.
- 10) Sustitúyese, en el artículo 7, la expresión “intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal y consejero regional” por la frase “delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, alcalde, concejal y consejero regional”.
- 11) Reemplázase, en el artículo 8, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

---

8 Inciso primero vigente, que se deroga:

Artículo 4°.- El gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

9 Adecuación.

10 Adecuación.

- 12) Sustitúyese el artículo 9<sup>11</sup> por el siguiente:

**“Artículo 9.-** Los delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.”.

- 13) Reemplázase, en el artículo 10, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.
- 14) Reemplázase, en el artículo 11, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.
- 15) Reemplázase, en el artículo 12, la expresión “intendentes y gobernadores” por la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.
- 16) Sustitúyese, en el artículo 22, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.
- 17) Sustitúyese, en el epígrafe del párrafo 1° del capítulo III, la expresión “Del Intendente” por la frase “Del Gobernador Regional”.
- 18) Reemplázase el artículo 23<sup>12</sup> por el siguiente:

**“Artículo 23.-** El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Este ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título II de esta ley.”.

- 19) Introdúcense los siguientes artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies, y 23 octies, nuevos:

**“Artículo 23 bis.-** Para ser elegido gobernador regional, se requerirá:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.

---

11 Artículo 9° vigente, que se deroga:

Artículo 9°.- Los intendentes y gobernadores ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas, transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.

12 Artículo 23 vigente:

Artículo 23.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden en virtud de lo dispuesto por el Título Primero, el intendente será el órgano ejecutivo del gobierno regional. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463<sup>13</sup>, 463 bis<sup>14</sup> o 463 ter<sup>15</sup> del Código Penal.
- d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a la elección.
- f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

**Artículo 23 ter.-** No podrán ser candidatos a gobernador regional:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.
- b) Los diputados, los senadores, los alcaldes y los concejales.
- c) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

**13 Artículo 463.-**

El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

**14 Artículo 463 bis.-** Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

- 1° Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes.
- 2° Si después de la resolución de liquidación percibiere y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.
- 3° Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

**15 Artículo 463 ter.-** Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

- 1° Si durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.
- 2° Si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo.

- d) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.
- e) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- f) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125<sup>16</sup> de la Constitución.

Las inhabilidades establecidas en la letra a) y c) de este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

**Artículo 23 quáter.-** El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que el Estado tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

**Artículo 23 quinquies.-** Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional:

- a) Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra d) del artículo 23 ter.
- b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

**Artículo 23 sexies.-** El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano.

<sup>16</sup> **Artículo 125.-** Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.

Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave.

Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

- b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.
- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo regional. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.
- e) Inhabilidad sobreviniente, por alguna de las causales previstas en el artículos 23 ter.
- f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política.
- g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis<sup>17</sup> de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17<sup>18</sup> de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593<sup>19</sup>, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en el decreto con fuerza de ley

17 Artículo 28 bis.- Se considerarán infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, las siguientes:

- a) Haber sobrepasado en un veinticinco por ciento el límite al gasto electoral permitido por esta ley, siempre que dicho porcentaje sea superior a cien unidades de fomento.
- b) Resultar condenado por los delitos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 27 bis; del artículo 27 ter y en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700.

Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral determinar que se ha verificado la infracción señalada en la letra a) precedente.

Cuando el Consejo Directivo determine que se ha verificado una infracción grave, deberá remitir su resolución y los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para los efectos previstos en los artículos 60 y 125 de la Constitución Política de la República. Con este mismo objeto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos referidos en la letra b) del inciso primero, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tome conocimiento de ellas.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de estas infracciones graves a través de un procedimiento racional y justo, regulado en la forma que establece la ley N° 18.460, debiendo pronunciar su sentencia previa vista de la causa y dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes.

18 Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

- 1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- 2°.- Por condena a pena aflictiva, y
- 3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

19 LEY DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

Con todo, la cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento del Gobierno Regional; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del Gobierno Regional, afecte gravemente la actividad del Gobierno Regional destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis<sup>20</sup> de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125<sup>21</sup> de la Constitución.

**Artículo 23 septies.-** El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.

La subrogación no se extenderá a la atribución de convocar y presidir el consejo regional ni a la representación protocolar del gobierno regional, la que deberá ser ejercida en todo caso por un consejero regional, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

20 Artículo 28 bis.- Se considerarán infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, las siguientes:

- a) Haber sobrepasado en un veinticinco por ciento el límite al gasto electoral permitido por esta ley, siempre que dicho porcentaje sea superior a cien unidades de fomento.
- b) Resultar condenado por los delitos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 27 bis; del artículo 27 ter y en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700.

Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral determinar que se ha verificado la infracción señalada en la letra a) precedente.

Cuando el Consejo Directivo determine que se ha verificado una infracción grave, deberá remitir su resolución y los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para los efectos previstos en los artículos 60 y 125 de la Constitución Política de la República. Con este mismo objeto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos referidos en la letra b) del inciso primero, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tome conocimiento de ellas.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de estas infracciones graves a través de un procedimiento racional y justo, regulado en la forma que establece la ley N° 18.460, debiendo pronunciar su sentencia previa vista de la causa y dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes.

21 Véase nota a la letra f) del nuevo artículo 23 ter.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

**Artículo 23 octies.-** En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario ejecutivo del consejo regional citará al efecto a este órgano con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo gobernador regional así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Mientras no sea elegido el nuevo gobernador regional, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso que dicha sesión no pudiese realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiese realizarse, en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir gobernador regional, se celebrará con el o los consejeros regionales que asistan y resultará elegido gobernador regional aquel consejero regional que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado gobernador regional aquel de los consejeros regionales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiese realizarse, asumirá como gobernador regional aquel consejero regional en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente.”.

20) Modifícase el artículo 24<sup>22</sup> en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración “intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional.” por la frase “gobernador regional.”.
- b) Derógase la letra m)<sup>23</sup>.

22 Artículo 24 (encabezamiento), quedaría con la siguiente redacción:  
Artículo 24.- Corresponderá al gobernador regional, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:

23 Letra m), que se deroga:  
m) Resolver los recursos administrativos que se establen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de los servicios públicos que operen en la región, en materias propias del gobierno regional, según lo establezcan las leyes respectivas;



c) Reemplázase, en su letra q), la expresión “a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente”, por la frase “a las sesiones del consejo regional”<sup>24</sup>.

d) Reemplázase la letra r)<sup>25</sup> por la siguiente:

“r) Proponer, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en aquella. La comunicación se realizará por escrito al secretario ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el gobernador regional podrá hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al secretario ejecutivo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El consejo regional, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada, y”.

21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 25, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

22) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “El intendente” por la frase “El gobernador regional”.

b) Elimínase la expresión “o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo”<sup>26</sup>.

23) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la expresión “El intendente” por la frase “El gobernador regional”.

24) Elimínase el artículo 30 bis<sup>27</sup>.

---

24 La letra q) quedaría con la siguiente redacción:

q) Asistir a las sesiones del consejo regional cuando lo estimare conveniente, pudiendo tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrá, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero regional al fundamentar su voto, derecho que deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del consejero cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata;

25 Letra r) vigente, que se deroga:

r) Proponer al presidente del consejo, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en aquella. La comunicación se realizará en forma escrita al secretario ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el intendente podrá hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al presidente del consejo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El presidente del consejo, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada,

26 El artículo 26 quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 26.- El gobernador regional, a lo menos una vez al año, dará cuenta al consejo de su gestión como ejecutivo del gobierno regional, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional ~~o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.~~

27 El artículo 30 bis, que se deroga, se incluye en un ANEXO.

- 25) Modifícase el artículo 30 ter en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 30 ter por el siguiente:  
 “Artículo 30 ter.- Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional.”<sup>28</sup>.
  - b) Reemplázase, en la letra g), la expresión “con el intendente”, por la frase “con el delegado presidencial regional”<sup>29</sup>.
  - c) Elimínanse las letras i) y j)<sup>30</sup>.
  - d) Suprímese, en la letra k), la expresión “tanto al intendente, como”<sup>31</sup>.
- 26) Reemplázase, en la letra b) del artículo 32, la expresión “los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo.” por la frase “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo.”.
- 27) Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones “de” y “alcalde” la expresión “gobernador regional,”.
- 28) Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyese, en la letra d) la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.
  - b) Reemplázase, en la letra e), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

28 El artículo 30 ter, en la parte modificada, quedaría con la siguiente redacción:  
**Artículo 30 ter.-** Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:

29 La letra g) quedaría con la siguiente redacción:

g) Mantener la correspondencia del consejo con el delegado presidencial regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.

30 Letras i) y j), que se derogan:

i) Oficializar la comunicación acerca de la adopción de acuerdos del consejo sobre los siguientes instrumentos del gobierno regional, así como sus respectivas modificaciones:

- 1) Plan de Desarrollo de la Región.
- 2) Plan Regional de Ordenamiento Territorial.
- 3) Planes Reguladores Comunales.
- 4) Planes Reguladores Intercomunales.
- 4 bis) Planos de Detalle.
- 4 ter) Planes de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público.
- 5) Convenios de Programación.
- 6) Convenios Territoriales.
- 7) Reglamentos Regionales.
- 8) Anteproyecto Regional de Inversiones.

j) Suscribir, sólo para efectos de ratificar el acuerdo correspondiente del consejo regional, los actos administrativos que formalicen la aprobación de todos los instrumentos contemplados en la letra precedente, con excepción de los Convenios de Programación.

31 Adecuación.

- c) Reemplázase, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.
- d) Reemplázase, en la letra g), la expresión “intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo,” por la frase “gobernador regional”.
- e) Sustitúyese, en la letra h), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

29) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

- a) Elimínese su inciso segundo<sup>32</sup>.
- b) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

30) Modifícase el artículo 40<sup>33</sup> en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, en su letra e) la expresión “, y” por un punto y coma.
- b) Sustitúyese, en la letra f) el punto y final por la expresión “, y”.
- c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 125<sup>34</sup> de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis<sup>35</sup> de la ley N° 19.884.”.

31) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

- a) Agrégase, en el artículo 41, a continuación de la expresión “letra b)” la frase “y g)”.
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis<sup>36</sup> de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

32 Inciso segundo, que se elimina:

El Presidente del consejo regional tendrá derecho a la misma dieta que perciben los consejeros regionales, incrementada en el 20%.

33 Artículo 40, encabezamiento:

Artículo 40.- Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:  
[g)].

34 Véase nota a la letra f) del nuevo artículo 23 ter.

35 Véase la letra g) del nuevo artículo 23 sexies.

36 Véase la letra g) del nuevo artículo 23 sexies.

- 32) Sustitúyese en el epígrafe del párrafo 3° del capítulo III, del título II la expresión “Del Gobernador” por la frase “del delegado presidencial provincial”.
- 33) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.
  - b) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial”.
  - c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “El gobernador” por la frase “El delegado presidencial provincial”<sup>37</sup>.
- 34) Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase su inciso primero<sup>38</sup> por el siguiente:  
“Artículo 45.- El delegado presidencial provincial, además de las atribuciones que el delegado presidencial regional pueda delegarle, ejercerá las siguientes:”.
  - b) Sustitúyese, en la letra b), la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.
  - c) Reemplázase, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.
  - d) Sustitúyese, en la letra g), la expresión “intendente;” por la frase “delegado presidencial regional;”.
- 35) Reemplázase, en el artículo 46, la expresión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.
- 36) Sustitúyese, en el artículo 47, la expresión presión “gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.
- 37) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.
  - b) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.”, por la frase “y proyectos de desarrollo.”.

37 El artículo 44 quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 44.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden de acuerdo al Título Primero de esta Ley, el delegado presidencial provincial tendrá a su cargo la administración superior de la respectiva provincia, ~~en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial.~~

El delegado presidencial provincial ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

38 Inciso primero del artículo 45, vigente:

Artículo 45.- El gobernador, además de las atribuciones que el intendente pueda delegarle, ejercerá las siguientes:

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

38) Sustitúyese el artículo 65<sup>39</sup> por el siguiente:

**“Artículo 65.-** Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional, integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que integren, además, este órgano o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado.”.

39) Modifícase el artículo 66 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la voz “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.

b) Elimínase la frase “No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.”<sup>40</sup>.

40) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 68, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

41) Modifícase el artículo 70 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la letra d) del inciso primero, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

b) Sustitúyese, en la letra f), la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional” las dos veces que aparece.

42) Reemplázase, en inciso primero del artículo 71, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

43) Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo y quinto del artículo 73, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “el presidente del consejo y el intendente representarán” por la frase “el Gobernador Regional representará”.

39 Artículo 65, que se deroga:

Artículo 65.- Habrá un gabinete regional, órgano auxiliar del intendente, integrado por los gobernadores y los secretarios regionales ministeriales.

El intendente podrá disponer que integren, además, este gabinete o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado. Integrará también el gabinete regional, por derecho propio, el respectivo director regional del Servicio Nacional de la Mujer.

40 El artículo 66 quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 66.- La desconcentración territorial de los servicios públicos nacionales se hará mediante direcciones regionales o provinciales a cargo del respectivo director regional o provincial, quien dependerá jerárquicamente del director nacional del servicio. ~~No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al delegado presidencial regional a través del correspondiente secretario regional ministerial.~~

NOTA: las modificaciones de las letras a) y b) se superponen.

- 44) Reemplázase, en el artículo 78, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional”.
- 45) Intercálase, en el epígrafe del Capítulo VI del Título II, entre las expresiones “Elección” y “del Consejo Regional” la frase “del Gobernador Regional y”.
- 46) Agrégase, en el artículo 82, a continuación de la expresión “Para las elecciones”, la frase “de gobernadores regionales y”.
- 47) Modifícase el artículo 83 en el siguiente sentido:
- a) Intercálase, entre las expresiones “elecciones” y “de consejeros regionales”, la frase “de gobernadores regionales y”.
  - b) Sustitúyese la expresión “parlamentaria” por la palabra “municipales”.
- 48) Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido:
- a) Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “candidaturas” y “a consejeros regionales”, la frase “a gobernador regional y”.
  - b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “corresponda elegir en la respectiva” la frase “región o”.
  - c) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración, antes de la expresión “Los candidatos a consejeros regionales”: “Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.”.
  - d) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “o diputado” por la frase “, diputado, alcalde, concejal, o gobernador regional”.
  - e) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:
 

“Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la cual señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirá la nulidad de aquella, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso. En el caso que un gobernador regional postulare a su reelección en conformidad a lo dispuesto en el artículo 111<sup>41</sup> de la

41 Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio. El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica

Constitución, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”.

- f) Intercálase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, entre las expresiones “del candidato” y la coma, la frase “a consejero regional”.
- g) Intercálase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, entre las expresiones “la ejercerá” y “un consejero que no” la frase “el gobernador regional que no estuviere repostulando. En caso de que el gobernador regional fuera a la reelección, la presidencia del consejo la ejercerá”.
- h) Agrégase, en el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, a continuación de la expresión “declaraciones de candidaturas” la frase “a gobernador regional y a consejeros regionales”.
- i) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, la expresión “3 bis, con excepción de su inciso tercero; 4 incisos segundo y siguientes; y 5 de la ley N° 18.700,” por la frase “3 bis, con excepción de su inciso quinto; 4 incisos segundo y siguientes; 5 y 6 bis de la ley N° 18.700”.
- j) Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo:

“Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.”<sup>42</sup>.

---

constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

42 El artículo 84 quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 84.- Las candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva región o circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial.

Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente. Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador o diputado, alcalde, concejal, o gobernador regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.

[...]

Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y en el inciso final del artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones contempladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32 se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y

49) Agrégase el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

**“Artículo 84 bis.-** Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes, se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley.

50) Modifícase el artículo 86 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “y quinto” por la frase “y sexto”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sextos, nuevos al artículo 86<sup>43</sup>:

“Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral para la elección de consejeros regionales.

Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales.”.

---

Administrador Electoral General, en su caso.

Durante los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella, la presidencia del consejo regional la ejercerá el gobernador regional que no estuviere repostulando. En caso de que el gobernador regional fuera a la reelección, la presidencia del consejo la ejercerá un consejero que no estuviere repostulando. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación en la elección respectiva. Si todos los consejeros estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, con excepción de su inciso tercero; 3 bis, con excepción de su inciso quinto; 4 incisos segundo y siguientes; 5 y 6 bis de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.

[...].

43 Artículo 86 vigente:

Artículo 86.- En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.

Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que, sobre acumulación de votos de los candidatos, se establecen en el artículo 97 bis de la presente ley; pudiendo, excepcionalmente, excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las circunscripciones provinciales en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.

Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las circunscripciones provinciales expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello, por escritura pública.

A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 3º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

[...].

[...].



51) Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido” por la frase “los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.”<sup>44</sup>.

52) Sustitúyese el inciso primero<sup>45</sup> del artículo 89 por el siguiente:

**Artículo 89.-** Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.”.

53) Modifícase el artículo 95 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo y así sucesivamente:

“**Artículo 95.-** El escrutinio general y la calificación de las elecciones de gobernador regional serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, serán aplicables las normas establecidas en los Títulos IV y V de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

54) Intercálase, en el actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, entre las expresiones “calificación de las elecciones” y “serán practicados” la frase “de consejeros regionales”<sup>46</sup>.

Agrégase el siguiente artículo 98 bis, nuevo:

44 El artículo 88 quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 88.- A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose, a continuación, los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.

En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación «independientes». Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, serán individualizados de la misma forma al final del respectivo subpacto.

Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales.

[...].

45 Inciso primero vigente:

Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la circunscripción provincial respectiva.

46 El inciso primero, que ha pasado a ser inciso segundo, quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones de consejeros regionales serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

**“Artículo 98 bis.-** Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto<sup>47</sup> del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso primero de este artículo, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto<sup>48</sup> del artículo 111 de la Constitución Política, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Consejo Regional convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84.”

55) Reemplázase el artículo 9949 por el siguiente:

**“Artículo 99.-** Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Calificador de Elecciones enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas regiones, al delegado presidencial regional, al delegado presidencial provincial, al gobernador regional y al consejo regional. Asimismo, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del fallo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al delegado presidencial regional, a los delegados presidenciales provinciales de la región y al gobernador regional. Comunicarán, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

47 El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

48 Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

49 Artículo 99 vigente, que se deroga:

Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquel en que su fallo quede a firme, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al intendente y a los gobernadores de la región. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Electoral Regional respectivo, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral regional.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o el tribunal electoral regional respectivo, según corresponda, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral.”

56) Reemplázase el artículo 99 bis<sup>50</sup>, por el siguiente:

“**Artículo 99 bis.**- El consejo regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. En todo caso, el período de los cargos de Gobernador Regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al Gobernador Regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.

57) Modifícase el artículo 108 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, la expresión “intendente” por la frase “gobernador regional” todas las veces que aparece.
- b) Sustitúyese, en el inciso segundo de la letra d) la expresión “la intendencia regional” por la frase “el gobierno regional”.

**Artículo 2.-** Modifícase la ley N° 20.640, que Establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, en el siguiente sentido:

- 1) Agrégase, en el artículo 2, a continuación de la expresión “Diputado”, la frase “, Gobernador Regional”.
- 2) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:
  - a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “y de Parlamentarios” por la frase “, de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales”.
  - b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “y de Parlamentarios”, por la frase “, de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales”.

<sup>50</sup> Artículo 99 bis vigente, que se deroga:

**Artículo 99 bis.**- El Consejo Regional se instalará el día 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros declarados electos por el Tribunal Electoral Regional competente, convocados para tal efecto por el intendente respectivo. El período del cargo de consejero regional se computará, siempre, a partir de dicha fecha.

- 3) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:
  - a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la expresión “, de Parlamentarios” la frase “, de Gobernadores Regionales”.
  - b) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la expresión “al territorio comprendido por el distrito electoral;” la frase “en el caso de la elección de Gobernadores Regionales, al territorio comprendido por la región;”.
  
- 4) Intercálase, en su artículo 6, entre las expresiones “Servicio Electoral” y la coma que le sigue, la frase “, de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional;”.
  
- 5) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:
  - a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, la frase “, Gobernador Regional”.
  - b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:  
 “El pacto para las elecciones de Gobernadores Regionales deberá ser común, abarcando todas las regiones.”.
  
- 7) Intercálase, en el inciso primero del artículo 9, entre las expresiones “Parlamentarios” y “y de Alcaldes” la frase “, gobernadores regionales”.
  - a) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:
  - b) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “parlamentarios” y “o alcaldes” la frase “, gobernadores regionales” las dos veces que aparecen.
  - c) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios” la expresión “, Gobernadores Regionales”; las dos veces que aparece.
  - d) Intercálase, en el inciso segundo, entre las frases “No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700” y “, o al artículo 110 de la ley N°18.695,” la oración “, al artículo 87 de la ley N° 19.175”.
  - e) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto.” la siguiente oración: “Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias.”.
  - f) Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “sin perjuicio de lo establecido” y “en el artículo 109 de la ley N° 18.695” la frase “en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o”.
  - g) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley N° 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral.”<sup>51</sup>.

- 8) Intercálase, en el artículo 18, entre las expresiones “N° 18.700” y “y 112”, la frase “, 88 bis de la ley N° 19.175”.
- 9) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:
  - a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la frase “presidencial, parlamentaria” la expresión “, gobernador regional”.
  - b) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la frase “Presidente de la República” la expresión “o gobernador regional”.
- 10) Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las expresiones “Diputados” y “o Alcaldes”, la frase “, gobernadores regionales”.
- 11) Agrégase, en el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión “la elección primaria al cargo de Diputado” la frase “, una para la elección primaria al cargo de gobernador regional”.
- 12) Intercálase, en el artículo 24, entre las expresiones “de Parlamentario” y “y de Alcalde” la frase “, de gobernador regional”.

51 El artículo 13 quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios, gobernadores regionales o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios, gobernadores regionales o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios, Gobernadores Regionales o de Alcaldes, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de Parlamentarios, Gobernadores Regionales o de Alcaldes según se trate. No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N° 18.700, al artículo 87 de la ley N° 19.175 o al artículo 110 de la ley N° 18.695, con ocasión de la declaración de candidaturas a Parlamentarios o a Alcaldes, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto. Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias. Los pactos y subpactos electorales para la elección de concejales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 18.695, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias.

[...]

Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o en el artículo 109 de la ley N° 18.695, a menos que aquel fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de alcaldes y del pacto electoral de concejales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 107 de la ley N° 18.695, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral.

- 13) Modifícase el artículo 29 bis en el siguiente sentido:
  - a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “y finalmente las de diputados,” por la expresión “, después las de diputados y finalmente las de gobernadores regionales,”.
  - b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “diputado” la frase “, gobernadores regionales”.
- 14) Intercálase, en el inciso primero del artículo 30, entre las expresiones “Presidenciales” y “o de Alcalde” la frase “, de gobernadores regionales”.
- 15) Agrégase, en el artículo 31, a continuación de la frase “En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de” la frase “gobernador regional o”.
- 16) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 32, a continuación de la frase “Para el caso de las elecciones primarias de”, la expresión “gobernadores regionales o”.
- 17) Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones “de Parlamentarios” y “o de Alcaldes” la frase “, de gobernadores regionales,”.
- 18) Agrégase, en el artículo 35, a continuación de la expresión “de la ley N° 18.700”, la frase “, en el artículo 93 de la ley N° 19.175”.
- 19) Agrégase, en el artículo 36, a continuación de la expresión “Presidente de la República” la frase “, gobernador regional”.
- 20) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:
  - a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “N° 18.700” y “y en el artículo 107”, la frase “, en el artículo 84 de la ley N° 19.175”.
  - b) Agrégase, en la letra a), a continuación de la expresión “Presidencial” la frase “, a gobernador regional”.

**Artículo 3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

- 1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la frase “Populares y Escrutinios,” la expresión “en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional,”.
- 2) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:
  - a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la expresión “diputado,” la frase “gobernador regional,”.

- b) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones “senador” y “, el límite de gasto no podrá” la expresión “o gobernador regional”.
- c) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la frase “respectiva circunscripción” la expresión “o región, según corresponda”.

3) Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese, en la letra c) la expresión “o senador” por la frase “, senador o consejero regional”.
- b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111<sup>52</sup> de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento.”

- c) Agrégase, en el inciso octavo, ahora noveno, a continuación de la expresión “una elección de senadores,” la frase “una elección de gobernadores regionales,”<sup>53</sup>.

4) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “diputados,” y “alcaldes,” la frase “gobernadores regionales,”.

52 Véase el N°48 del artículo 1° del proyecto de ley.

53 El artículo 9° quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 9°.- Podrán efectuar aportes a campañas electorales las personas que hayan cumplido 18 años de edad. No podrán efectuar aportes a candidato alguno o partido político los Consejeros del Servicio Electoral y sus funcionarios directivos, y las personas naturales que tengan nacionalidad extranjera y residan en el extranjero.

Ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato las siguientes sumas en las situaciones que se indican:

- a) En el caso de candidatos a alcalde o concejal, una suma que exceda del diez por ciento del límite del gasto electoral fijado para la respectiva comuna. Si dicho porcentaje excede las doscientas cincuenta unidades de fomento, el aporte no podrá superar esta suma.
- b) Tratándose de candidatos a consejero regional, una suma que exceda de doscientas cincuenta unidades de fomento.
- c) En el caso de candidatos a diputado, senador o consejero regional, una suma que exceda de trescientas quince unidades de fomento.
- d) Tratándose de candidatos presidenciales, una suma que exceda de quinientas unidades de fomento.

La situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento setenta y cinco unidades de fomento.

[...]

El Servicio Electoral publicará, en la misma fecha que la ley determina para declarar candidaturas y precandidaturas, el máximo de aportes de origen privado permitido.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los aportes personales que los mismos candidatos efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al veinticinco por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, dichos montos no podrán ser superiores al veinte por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°. En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado. No obstante ello, el candidato a concejal podrá financiar con aportes propios hasta cincuenta unidades de fomento, cuando el porcentaje señalado represente un valor menor a este monto. Con todo, deberán justificar fehacientemente su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes, tales como la venta u otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles, la suscripción de créditos, los giros en cuentas bancarias, la enajenación de títulos constitutivos de obligaciones en dinero y cualquiera otra alteración de su patrimonio personal destinada al financiamiento electoral. El monto total del aporte propio que se haya realizado se determinará una vez descontados los reembolsos efectuados según lo dispuesto en el artículo 15.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación del aporte. Transcurrido dicho plazo se entenderán aceptados.

Con todo, ninguna persona podrá efectuar en una misma elección de alcaldes o concejales aportes por una suma superior a mil unidades de fomento o superior a dos mil unidades de fomento tratándose de una elección de diputados, una elección de senadores, una elección de gobernadores regionales, una elección de consejeros regionales o una elección presidencial.

- b) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la frase “circunscripciones, distritos” la expresión “, regiones”.
- c) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“En el caso de lo dispuesto en el artículo 111<sup>54</sup>, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco diezmilésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”<sup>55</sup>.

- 5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 17, la expresión “a senador y diputado” por la frase “a senador, diputado o gobernador regional”.
- 6) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la expresión “o a diputado” por la frase “, a diputado o a gobernador regional”.
- 7) Intercálase, en el inciso primero del artículo 32, entre las expresiones “de diputados” y “y de alcaldes”, la frase “, de gobernadores regionales”.
- 8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 41, a continuación de la palabra “parlamentaria”, la frase “, de gobernador regional”.
- 9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 48, la expresión “y diputado” por la frase “, diputado y a gobernador regional”.
- 10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 49, entre las expresiones “parlamentarias” y “o municipales” la frase “, de gobernadores regionales”.

54 Véase el N°48 del artículo 1° del proyecto de ley.

55 El artículo 14 quedaría con la siguiente redacción:

**Artículo 14.-** Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, gobernadores regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a veinte milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquella en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos, regiones o comunas. Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N° 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley.

[...]

Ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección.

Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por infracción del decreto ley N° 211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



11) Intercálase, en el artículo 50<sup>56</sup>, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso quinto del artículo 111<sup>57</sup> de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.”.

**Artículo 4.-** Modifícase el artículo 1 de la ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, en el siguiente sentido:

Agrégase, en el número 1, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 2, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 3, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

56 Artículo 50 vigente:

Artículo 50.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

[...]

Para los efectos del artículo 3° de esta ley, se entenderá que el período de campaña electoral, en el caso de este artículo, se inicia al día siguiente del de la publicación en el Diario Oficial de la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que indique los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

57 Véase el N°48 del artículo 1° del proyecto de ley.

Agrégase, en el número 4, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 5, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 6, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 7, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 8, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 9, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 10, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 11, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 12, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 13, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 14, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

Agrégase, en el número 15, el cargo que se indica:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
Autoridad del Gobierno Regional Gobernador Regional	1 - A	1

**Artículo 5.-** Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 60, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplázase la expresión “Intendente” por la frase “Delegado Presidencial Regional”.
- 2) Sustitúyase el guarismo “13” por “15”.
- 3) Reemplázase la expresión “Gobernador” por la frase “Delegado Presidencial Provincial”.
- 4) Sustitúyase el guarismo “50” por “38”.

**Artículo 6.-** Elimínase, en el artículo 4 de la ley N° 20.174, los siguientes cargos:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

**Artículo 7.-** Elimínase, en el artículo 4 de la ley N° 20.175, los siguientes cargos:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3	1	2

**Artículo 8.-** Elimínase el artículo 2<sup>58</sup> de la ley N° 20.368.

58 Artículo 2°, que se deroga:

Artículo 2°.- Créase en la planta de personal del Servicio de Gobierno Interior, establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 60-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, el siguiente nuevo cargo:

Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total
AUTORIDADES DE GOBIERNO Gobernador	3°	1	1

**Artículo 9.-** Introdúcense las siguientes modificaciones de adecuación en los textos legales que se indican:

- 1) En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:
  - a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° por el siguiente:
 

“Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.”<sup>59</sup>.
  - b) Reemplázase el inciso primero<sup>60</sup> del artículo 10 por el siguiente:
 

“**Artículo 10.-** La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados. Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.”.
  - c) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 16 bis, la expresión “intendencia” por la frase “delegación presidencial regional”.
  - d) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 68, la expresión “Gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial”.
  - e) Reemplázase, en el artículo 74, la expresión “los Intendentes, los Gobernadores” por la frase “los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”.
  - f) Modifícase el artículo 104 B en el siguiente sentido:
    - i) Sustitúyese, en la letra a) del inciso primero, la expresión “Intendente o, en subsidio, el Gobernador” por la frase “delegado presidencial regional o, en subsidio” el delegado presidencial provincial”.

59 El artículo 9° quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 9°.- Las municipalidades deberán actuar, en todo caso, dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulen la respectiva actividad.

Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.

60 Inciso primero vigente, que se deroga:

Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador provincial que corresponda dispondrá las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.

- ii) Reemplázase, en su inciso octavo la expresión “intendencia” por la frase “delegación regional presidencial” las dos veces que aparece.
  - g) Sustitúyese, en la letra b) del inciso segundo del artículo 104 C, la expresión “Intendentes” por la frase “delegados presidenciales regionales”.
  - h) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 104 D, la expresión “intendencia” por la frase “delegación presidencial regional”.
  - i) Modifícase el artículo 104 F en el siguiente sentido:
    - i) Sustitúyese, en el inciso octavo del artículo 104 F, la expresión “intendencia” por la frase “delegación presidencial regional”.
    - ii) Reemplázase, en el inciso doceavo, la expresión “Intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.
  - j) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 128, la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.
  - k) Reemplázase, en el artículo 2 transitorio, la expresión “Gobernador” por la frase “delegado presidencial provincial” y la expresión “intendente” por la frase “delegado presidencial regional”.
- 2) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.961 orgánica constitucional de Carabineros de Chile, la expresión “Intendencias, Gobernaciones” por la frase “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.
- 3) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 2.460 que dicta la ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, la expresión “Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales” por la frase “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.
- 4) En la ley N° 19.693, que establece el Código Procesal Penal:
- a) Reemplázase, en el epígrafe del párrafo 2° del Título IV del Libro Cuarto, la expresión “Intendentes, Gobernadores y Presidentes de Consejos Regionales” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales”.
  - b) Sustitúyese, en el artículo 423, la expresión “de un de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional,” por la frase “de un delegado presidencial regional, de un delegado presidencial provincial, o de un gobernador regional,”.
- 5) En la ley N° 1.552, que aprueba el código de Procedimiento Civil:
- a) Reemplázase, en el artículo 10, la expresión “Intendentes de provincia, de departamento o secretarios de Intendencia,” por la frase “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales,”.

- b) Sustitúyese, en el número 1° del artículo 361 (350), la expresión “Intendentes Regionales” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales”.
  - c) Sustitúyese, en el número 1° del artículo 389 (379), la expresión “los Intendentes” por la frase “los Delegados Presidenciales Regionales”
- 6) En la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:
- a) Reemplázase, en el número 2° del artículo 50, la expresión “Intendentes y Gobernadores” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales”.
  - b) Reemplázase, en el artículo 257, la expresión “Intendentes, o Secretarios de Intendencia” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, o Gobernadores Regionales”.
  - c) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 471, la expresión “Intendente o Gobernador” por la frase “Delegado Presidencial Regional o Delegado Presidencial Provincial”.
- 7) En la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:
- a) Reemplázase, en el número 1 del artículo 4, la expresión “los Intendentes, los Gobernadores” por la frase “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.
  - b) Sustitúyese, en el número 2 del artículo 45, la expresión “los Intendentes,” por la frase “los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales.”
- 8) Reemplázase, en el artículo 3 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, la expresión “los Intendentes” por la frase “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.
- 9) En la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios:
- a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 la expresión “Intendentes, Gobernadores” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales”.
  - b) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 52, la voz “Gobernador Provincial” por la frase “delegado presidencial provincial”.
  - c) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 160, la expresión “Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores” por la frase “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales”.
- 10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, la expresión “de Intendente, de Gobernador” por la frase “de Gobernador Regional, de Delegado Presidencial Regional, de Delegado Presidencial Provincial”.

- 11) Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, la expresión "Intendente Regional" por la frase "Delegado Presidencial Regional".

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 24, 25, 33, 37, 39 y 43 del artículo primero de la presente ley entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

**Artículo segundo.-** Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores. Se aplicará, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de dicha ley, los límites de gasto electoral permitidos para un senador.

**Artículo tercero.-** Si la presente ley entra en vigencia faltando al menos 100 días de la próxima elección parlamentaria del año 2017, la primera elección de Gobernadores Regionales y la próxima elección de Consejeros Regionales se celebrarán, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias, en consecuencia, las letras a) y c) del artículo 23 ter de la ley N° 19.175 serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los 100 días inmediatamente anteriores a la elección de gobernador regional.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes N° 18.700, 19.175, y 20.640, se estará a las siguientes reglas especiales:

1. El plazo para determinar el número mínimo de patrocinantes, indicado en el artículo 89 de la ley N° 19.175, será de 100 días antes de la elección indicada.



2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales electos en conformidad a este artículo cesarán en sus cargos el 6 de diciembre de 2020.
3. El consejo regional se instalará el día 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura de los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

## ANEXO

### Artículo 30 bis (ley 19.175), que se deroga:

**Artículo 30 bis.-** En su sesión constitutiva, el consejo regional elegirá de entre sus miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, en votación pública, a viva voz, en orden alfabético de los apellidos de los consejeros, un presidente, que permanecerá en su cargo durante un período de cuatro años. Dicha sesión constitutiva será presidida por el presidente del consejo, siempre que haya de continuar como consejero para el correspondiente período; a falta de éste, por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad. Sólo para efectos de la elección, dicho presidente accidental no podrá ejercer la facultad indicada en la letra e) del artículo 30 ter. En caso de no elegirse presidente en la primera votación, ésta se repetirá hasta en dos ocasiones adicionales. Con todo, si no fuere posible elegir presidente en la sesión constitutiva del respectivo cuatrienio, dicha elección deberá realizarse, con sujeción a las normas señaladas, en la sesión inmediatamente siguiente, y así sucesivamente hasta que ésta se verifique. Con todo, el período de cuatro años se contará desde la sesión constitutiva indicada.

La designación del nuevo presidente será comunicada al Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al intendente y a las Cortes de Apelaciones con asiento en la región respectiva y al Presidente de cada rama del Congreso Nacional, por intermedio de su respectivo Secretario.

El presidente del consejo cesará en su cargo si incurriere en alguna de las causales descritas en el artículo 40 de la presente ley, por remoción fundada acordada por los dos tercios de los consejeros en ejercicio, o por renuncia aprobada por la mayoría de los consejeros en ejercicio.

La moción de remoción podrá ser presentada por no menos de un cuarto ni más de un tercio de los consejeros en ejercicio y será votada públicamente en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente, la cual será presidida por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad.

En caso de adoptarse el acuerdo de remoción, el que siempre deberá ser fundado, corresponderá, en la misma sesión ordinaria, elegir al nuevo presidente del consejo, el cual durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien sucede.

Si la moción de remoción fuere rechazada, no podrá renovarse por los mismos hechos en que se fundó, salvo que se aportaren nuevos antecedentes o que se fundare en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo siguiente.

La renuncia deberá ser depositada por el presidente en la secretaría a que se refiere el artículo 43, la que se pondrá en votación de carácter público en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a la fecha de su presentación. La sesión en que se vote la renuncia será pública. Si la renuncia fuere aprobada, o si el presidente incurriere en alguna de las causales descritas en el artículo 40, el nuevo presidente elegido durará en dicho cargo hasta completar el período que restaba a quien sucede.

En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente del consejo, ejercerá dicha presidencia el consejero que en el acto se elija, quien se desempeñará como tal mientras dure la ausencia o impedimento. Con todo, si la ausencia o impedimento excediere de noventa días corridos contados desde la elección de quien lo supliere, se procederá a una nueva elección. Las elecciones de que trata este inciso se ajustarán a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, en lo que procediere.

